



San José, 5 de octubre de 1987.-

**RESOLUCIÓN No 684/87.-** La Junta Departamental de San José, por mayoría 26 votos en 27, aprobó en general y en particular por mayoría 21 en 24 Art. 1º); unanimidad 24 votos Art. 2º); unanimidad 25 votos Art. 3º); unanimidad 25 votos Art. 4º); unanimidad 25 votos Art. 5º); unanimidad 25 votos Art. 6º); unanimidad 25 votos Art. 7º); unanimidad 25 votos Art. 8º); mayoría 21 votos en 23 Art. 9º); unanimidad 22 votos Art. 10º); con las modificaciones realizadas en Sala el Proyecto de Decreto elevado por el Ejecutivo Departamental, sancionando el **Decreto N° 2.534**, el que quedará redactado en los siguientes términos:

#### LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE

#### D E C R E T A:

**Artículo 1º).-** Los deudores de Tributos Municipales (impuestos, tasas y contribuciones) devengados al 25/9/87, que salden total o parcialmente sus adeudos en la forma prevista en los artículos siguientes, estarán exonerados de los recargos por mora y multa, cualquiera sea la instancia de cobro en que se encuentre la deuda (administrativa o judicial). En caso de actuación judicial, las costas y costos serán de oficio, exonerándose por tal concepto a todos los que se amparen al régimen de este Decreto, clausurándose los respectivos procedimientos.

**Artículo 2º).-** La cancelación de adeudos podrá realizarse al contado o en tres cuotas iguales con vencimiento el 30 de octubre, 30 de noviembre, 30 de diciembre del corriente, las que tendrán interés de financiación.

**Artículo 3º).-** Podrán realizar el pago en hasta doce cuotas mensuales iguales y consecutivas, con exoneración de multas y recargos y sin interés de financiación aquellos contribuyentes morosos que reúnan conjuntamente las siguientes condiciones:

a) ser propietarios de inmuebles urbanos, suburbanos y/o rurales, destinados a vivienda única propia y/o explotación rural única propia, cuyo valor real 1985, fijado por la Dirección General de Catastro no supere los N\$ 350.000,00 para los urbanos y suburbanos y N\$ 900.000,00 para los rurales;



b) el núcleo familiar que habite y/o explote tales inmuebles, no podrá percibir en conjunto ingresos que superen, al 30 de setiembre del corriente, el importe de dos salarios mínimos nacionales nominales vigentes a esa fecha.

**Artículo 4º).**- La facilidad de pago establecido en el Art. 3º) amparará a los jubilados y pensionistas, que hubieren percibido por concepto de pasividades al mes de setiembre de 1987 una suma de hasta un salario mínimo nacional vigente al 30/9/87, que no perciban otros ingresos que los provenientes de esas calidades y tengan una única propiedad destinada a su propia habitación en su totalidad.

**Artículo 5º).**- Los contribuyentes que se amparen al régimen de facilidades establecido en el presente Decreto, deberán realizar el pago contado o la suscripción de los convenios, en un plazo que no excederá el 30 de octubre del corriente, en que vencerá en todos los casos el pago de la primera cuota.

**Artículo 6º).**- Los contribuyentes que se hubieran acogido a convenios de facilidades de pago relativos a tributos municipales, aún en caso de no haber cancelado regularmente los mismos, podrán acogerse a los beneficios del presente Decreto.

**Artículo 7º).**- Los convenios otorgados por este régimen constituirán título ejecutivo, estableciéndose la mora de pleno derecho. El no pago de dos cuotas consecutivas será causa de rescisión unilateral de los mismos por parte de la Intendencia Municipal y habilitará la ejecución judicial por el saldo total adeudado, sin necesidad de esperar los respectivos vencimientos.

**Artículo 8º).**- Los agentes de retención no están comprendidos en los beneficios del presente Decreto.

**Artículo 9º).**- Los contribuyentes que al 25 de setiembre de 1987 hubieran abonado las cuotas de Tributos Inmobiliarios Urbanos y Suburbanos y Rurales y Patente de Rodados, cuyo vencimiento hubiera sido hasta esa fecha, gozarán de una bonificación del 10 % sobre el importe total del tributo que se debe pagar por el Ejercicio 1987, siempre que los pagos se realicen dentro de los vencimientos que se establezcan.

**Artículo 10º).**- Comuníquese, etcétera.

A sus efectos vuelva al Ejecutivo Comunal.



SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.-

**Julio C. Rebollo**  
**Secretario General**

**Nelson García Rondán**  
**1er. Vice - Presidente**

**M.P.M. 29/09/06**